

RESOLUCIÓN No. JR-ST-2013-014

LA JUNTA DE REGULACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

CONSIDERANDO:

- Que, en el Artículo 63 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario determina: *"El procedimiento de liquidación, que incluirá la designación de la Junta de Acreedores y otros aspectos relacionados, se determinará en el reglamento a la presente Ley"*;
- Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444, de 10 de mayo de 2011, tiene por objeto reconocer, fomentar y fortalecer la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado; y, establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control, fomento y acompañamiento;
- Que, en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, artículo 144 y en su Reglamento General, artículo 148, se determina que la regulación de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, estará a cargo de la Junta de Regulación;

En uso de sus facultades y atribuciones,

RESUELVE

Expedir la siguiente:

REGULACIÓN PARA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ACREEDORES DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 3 Y 4

Artículo 1.- Vencido el término para que los acreedores que no constaren como tales en la contabilidad de la organización en liquidación, justifiquen documentadamente dicha calidad y elaborada la nómina calificada de acreedores impagos de una cooperativa de ahorro y crédito en liquidación, el liquidador convocará a los acreedores a una asamblea general con el objeto que designen a 4 delegados para que conformen la junta de acreedores.

La convocatoria se realizará mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la cooperativa y del lugar donde tuviere sucursales, agencias y oficinas, con mínimo 3 días de anticipación, al fijado para el día de la reunión, señalando lugar, día y hora de la misma.

Artículo 2.- Previo a la instalación de la asamblea el liquidador designará a un secretario ad-hoc, quien verificará que las personas asistentes sean acreedores debidamente calificados, quienes podrán actuar por sus propios derechos o a través de representantes acreditados mediante poder notarial, éste poder podrá ser otorgado, únicamente, a otro acreedor.

Artículo 3.- Una vez conocido el informe del liquidador, la asamblea elegirá, de entre los nominados, a los miembros de la junta de acreedores los que durarán un año en sus funciones, o el plazo que dure la liquidación, en caso de ser menor. La junta estará integrada de la siguiente manera:

1. Dos representantes de los socios acreedores y sus respectivos suplentes; y,
2. Dos representantes de los otros tipos de acreedores y sus respectivos suplentes.

Cuando el número de acreedores no permita una sola asamblea, el liquidador podrá convocar a asambleas parciales de acreedores, las mismas que elegirán a sus delegados a la asamblea general que, a su vez, elegirá a los miembros de la junta de acreedores.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el liquidador, considerando que la junta de acreedores estará conformada por 4 integrantes y a efectos de generar un proceso participativo, determinará el número de asambleas parciales que se podrán realizar.

No podrán integrar la junta de acreedores quienes hayan sido directivos o empleados de la cooperativa, con capacidad de autorización, aprobación o ejecución de créditos o gastos, dentro de los tres últimos años.

El acta correspondiente se aprobará y suscribirá en la misma sesión. El original se protocolizará en una notaría del cantón del lugar donde se efectuó la asamblea. La primera copia del acta protocolizada se archivará en la Superintendencia y la segunda en la cooperativa en liquidación.

Artículo 4.- En el evento que tanto el representante el principal, como su respectivo suplente, hayan perdido la calidad de acreedores, se efectuará una nueva elección a través de una convocatoria a asamblea general entre los actuales acreedores.

Artículo 5.- El liquidador comunicará a la Superintendencia la integración de la junta y extenderá los nombramientos correspondientes.

Los miembros de la junta podrán ser removidos por el Superintendente cuando su actuación no se sujete a la ley o no responda a los intereses de la liquidación, previo informe del liquidador.

Artículo 6.- La junta de acreedores, se reunirá dentro de los cinco días siguientes a su elección y designará un presidente de entre sus miembros. La junta, sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes previa convocatoria efectuada por el presidente; y, extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente, el liquidador o cuando, por lo menos tres de sus miembros, lo soliciten por escrito.

A las sesiones deberá ser convocado el liquidador, quien tendrá voz, pero no voto.

Actuará como secretario de la junta uno de los miembros, designado por el presidente.

Artículo 7.- Las resoluciones de la junta de acreedores serán obligatorias para todos los acreedores, sin perjuicio que la Superintendencia pueda suspender su aplicación cuando encuentre que perjudica los intereses de la entidad en liquidación, o cuando aquellas hubieren sido tomadas en contra de la normativa legal vigente.

Sin menoscabo de las atribuciones de la Superintendencia y del liquidador, la junta de acreedores tendrá las siguientes atribuciones:

1. Valorar con informe de perito, a costo de la liquidación, los activos de la cooperativa que a la fecha no hayan sido avaluados por el liquidador, a la fecha de elección de la junta;
2. Decidir sobre la actualización de los avalúos efectuados;
3. Recomendar al liquidador sobre el destino de los activos;
4. Resolver o convenir, según el caso, la forma de pago de las obligaciones de la liquidación, pudiendo ser en numerario o en especie y, en este último caso, seleccionar el bien a ser entregado como pago;
5. Establecer las condiciones de los convenios de pago de los deudores de la cooperativa, pudiendo requerir nuevas garantías y modificar las demás condiciones del crédito;
6. Transigir o someter a mediación o arbitraje, las reclamaciones que se presenten contra la liquidación. La transacción judicial o extrajudicial a la que se llegue no podrá alterar el orden de prelación establecido para el pago de los créditos;
7. Recomendar al liquidador los procedimientos para la enajenación de bienes muebles;
8. Conocer y resolver otros asuntos de carácter administrativo y financiero que someta a su consideración el liquidador; y,
9. Conocer los informes trimestrales presentados por el liquidador a la Superintendencia y a los socios, sobre el estado de la liquidación.

Artículo 8.- De las sesiones de la junta de acreedores se elaborarán las actas correspondientes las que deberán estar suscritas por el presidente y el secretario. La custodia del libro de actas estará a cargo del liquidador.

Las actas se aprobarán y suscribirán en la misma sesión.

Artículo 9.- En el evento que en el respectivo concurso de precios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 59, del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, no se hubieren presentado oferentes o que las ofertas no cumplieren los requisitos del concurso, la Superintendencia autorizará la venta directa con pago del precio de contado y por un valor no menor al 75% del avalúo del bien.

Artículo 10.- Para el pago de los pasivos de la cooperativa, la junta de acreedores, dispondrá la utilización de los recursos provenientes de:

1. la venta de activos;
2. los recursos líquidos que mantenga la cooperativa en sus cuentas bancarias, aún si dichos recursos estuvieren a nombre de, o destinados a socios o terceros; en tales casos, se contabilizarán como cuentas por pagar a los beneficiarios; y,
3. los que se obtuvieren en la gestión de cobro de la cartera de crédito, cuentas por cobrar, arrendamientos o cualquier ingreso extraordinario.

En caso de acreedores que mantengan simultáneamente acreencias y deudas con la cooperativa, la junta dispondrá al liquidador la compensación de las obligaciones recibiendo o devolviendo la diferencia, en caso de haberla.

DISPOSICION GENERAL.- Los acreedores que hubieren recibido la devolución total de sus acreencias, no podrán formar parte de la junta de acreedores.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Resolución será publicada en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.


Dado en la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto de dos mil trece.

Cristina Fabara
Delegada de la Ministra Cecilia Vaca Jones
Ministra Coordinadora de Desarrollo Social
Presidenta de la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario


Patricio Rivera Yánez
Ministro Coordinador de Política Económica


Andrés Arauz Galarza
Delegado del Señor Presidente de la República

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de agosto de dos mil trece.


Patricio Muriel Aguirre
Secretario